-----Trelew, de febrero de 2020. ----------

---**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "L., V. G. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. Nro. 488 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 840 – Año 2013) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. S. E. P., por su derecho, a fs. 587 contra la sentencia interlocutoria Nro. 884/2019, dictada el 10/10/19 que luce a fs. 584/vta., que fuera concedido a fs. 590. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** --------I) Que mediante sentencia interlocutoria Nro. 884/2019 de fs. 584/vta. el juez de grado hizo lugar a la impugnación formulada por la parte actora y aprobó en cuanto ha lugar por derecho y al sólo efecto regulatorio la liquidación practicada a fs. 578/vta. al 15/09/19 en la suma de $ 1.176.814,93 (pesos un millón ciento setenta y seis mil ochocientos catorce con noventa y tres centavos) en concepto de capital e intereses y procedió a determinar lo honorarios de los Dres. A. A. F. y J. M. F. C., sin imponer costas en atención a que el allanamiento ha sido oportuno, efectivo y llano conforme el art. 71 del C.P.C.C.---------- -

---II) Que a fs. 587/588, se presenta el Dr. S. E. P., por derecho propio, y apela atento no haberse regulado honorarios profesionales en virtud de la impugnación motivada por el traslado de la liquidación presentada por la parte demandada.----------

-----Se agravia porque el magistrado de primera instancia al dictar la sentencia interlocutoria y pese haber admitido la procedencia de la impugnación efectuada por su parte, desestimó la regulación a su favor omitiendo determinar las costas correspondiente por la incidencia motivada ante la defectuosa liquidación presentada y fundada por los letrados de la compañía, apartándose del principio general dispuesto por el art. 69 del C.P.C.C. en materia de costas. Agrega que en el segunda párrafo del citado artículo se establece que el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante venido siempre que encontrare mérito para ello expresándolo en el pronunciamiento. Refiere que ello en la sentencia no ha ocurrido, resultando tal imposición nula. Cita jurisprudencia de esta Cámara. Señala que ante el traslado de la liquidación presentada por la demandada, defectuosa y contraria a las pautas procesales, indefectiblemente motivó la impugnación de su parte ya que el resultado calculado ocasionaba un perjuicio económico a su mandante. Plantea el caso federal y formula el petitorio de rigor. ----------

---III) Sentado ello, en primer lugar, debe señalarse que la sentencia interlocutoria Nro. 884/2019 de fs. 585/vta. hace lugar a la impugnación efectuada por la parte actora en atención al allanamiento formulado por los letrados de la parte demandada Dres. A. A.

F. y J. M. F. C. de fs. 569, resolviendo tal incidencia sin imposición de costas en atención a que consideró que el allanamiento fue oportuno, efectivo, liso y llano conforme lo dispone el art. 71 del C.P.C.C. ----------

----Resulta menester observar, que para sostener una impugnación se requiere exponer concreta y razonadamente, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Ello importa la exposición de una argumentación. Y, argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona, Ariel, Año 2006, pág. 11).--------

---Y a poco que se analice la expresión de agravios reseñada se advierte que el recurso interpuesto se encuentra desierto pues el apelante omitió cuestionar en concreto que el magistrado aludió al allanamiento formulado por los Dres. A. A. F. y J. M. F. C. de fs. 569 al que calificó de oportuno, efectivo, liso y llano y los eximió de imponer costas por el incidente generado. ----------

----Es que, quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio, para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál sería ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma, es factible afirmar que fundar un recurso de apelación es, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación, brindando las razones y exponiendo los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. ----------

-----Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.---------- -

---En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, la consecuencia se contempla en el artículo siguiente, en tanto prevé que el recurso será declarado desierto y que, como consecuencia, la sentencia adquiere firmeza. ---------- -

---El legislador ha regulado en estas normas un requisito de fundabilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso de exigencia argumental por debajo de la cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de

la impugnación, precisamente por no contar con la materia que le permita realizar la revisión de la decisión, cual es, el agravio formulado en los términos que se viene exponiendo, impidiendo de tal manera ejercer la potestad que es connatural y propia de la alzada.----------

-----Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalando en qué consiste el agravio que se denuncia; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustancia del recurso, para lo cual se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).----------

-----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o desacuerdo con la decisión, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

---Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.----------

--Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", S.D.L. Nro. 20/2010 del 10/05/10, S.D.C. Nro. 13/12 del 28/05/12). ----

---Nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia...Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina demanda de impugnación. La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07/06/95, en autos "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo").----------

----También ha dicho que: "para que se pueda considerar cumplida la carga procesal que le corresponde al apelante, se requiere un análisis crítico de la sentencia impugnada que ataque la línea de razonamiento del a quo, poniendo de manifiesto la equivocación en el proceso mental y lógico de su pensamiento, concretando cada una de las quejas y las razones en que se apoya y demostrando con indicación de argumentos y pruebas

concretas donde se encuadra el error de juicio. Así, tal el caso, resultan insuficientes, las manifestaciones generales que solo pretenden una revisión indiscriminada de la sentencia o, como también se observan, meras discrepancias, criterios interpretativos distintos, pero que en modo alguno resultan demostrativos de la incorrección del fallo. Negar como válido el razonamiento que no se comparte, no es criticar los fundamentos del pronunciamiento. El recurso de apelación, para ser técnica o formalmente idóneo debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado es decir, explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio es injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, de modo tal que involucre la totalidad del respaldo jurídico-legal de lo decidido y que no subsista ninguna razón o motivo que pueda de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada (conf. "Fácil S.A" c/ González, Mario Roberto-presentación múltiple ejecutivos particulares - recurso de apelación". Cámara Primera de Apelaciones civil y Comercial, Córdoba-19/06/14) (SD N° 22/SROE/2017). ----Asimismo, cabe señalar que dado que la cuestión se resolvió sin imponer costas, tampoco corresponde regular honorarios ello por el modo en que fue resuelta y en atención al pacto de cuota litis obrante a fs. 3 y homologado a fs. 147, conforme lo dispuesto por el art. 4, segundo párrafo de la ley de arancel. ----------

----IV) En definitiva, el apelante no rebatió con explicaciones atendibles el análisis que realiza el juez de la anterior instancia, en razón de ello la pieza recursiva glosada a fs. 587/588 adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto. ----------

--V) La presente se resuelve sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no los devengan.----------

--En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 587/588, por insuficiencia técnica.----------

--II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo.----------

--III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por

haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA